



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 0879

*Objeto a resolver.*

Calificación de la demanda de la referencia.

*Problema Jurídico.*

Establecer si el escrito promotor cumple con los requisitos legales para su admisión.

*Prima facie* se advierte que la demanda adolece de sendas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan de la siguiente manera:

A).- Los poderes conferidos para enderezar la acción de que se trata, están dirigidos a un juez que no corresponde.

B) En los mandatos otorgados por la señora **Gloria Cecilia Lehmann Mosquera, en representación de** las señoras **María Ximena y María Alejandra Cabrera Lehmann; Luis Eduardo Cabrera Durán,** en representación de los señores **Andrés y Mauricio Cabrera Palacio;** y, Hernán Castro Torres, en representación del señor Alejandro Castro Cabrera, se alude que se actúa conforme a PODERES GENERALES, empero no se allegan a la demanda las correspondientes escrituras contentivas de los mismos y los certificados respectivos, relativos a la vigencia de tales mandatos.

C).- En el poder conferido por el señor **Hernán Castro Torres,** en representación del señor José Julián Castro Cabrera, se afirma que se actúa conforme a PODER ESPECIAL, pero no se allega a la demanda el documento contentivo del mismo, para analizar la viabilidad jurídica de tal instrumento; y,

D).- A la demanda se adosó un poder conferido por la señora OLGA LUCÍA CABRERA DURÁN, para que inicie y lleve a su terminación el asunto de la referencia, pero del análisis del Contrato de Arrendamiento y de su OTROSI se logra inferir que la misma no es parte contratante.-

En atención a los defectos indicados (*que imponen la corrección de los poderes y de la demanda, en los reseñados aspectos*), es evidente que los mismos deben ser subsanados, con el fin de proveer sobre la admisión del escrito introductor; por lo que el mismo se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a la mandataria judicial, solo para los efectos que puedan derivarse de este proveído.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

Asunto: Declarativo-Rest. Inm. Arr.  
Ddte.: María A. Cabrera y Otros  
Dddo.: Luis Orlando Medina Pulido  
Rad.: 190013103001-2023-00137-00  
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda reseñada en el epígrafe, dados las deficiencias advertidas en precedencia, CONCEDIÉNDOLE a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

Segundo. RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA, para actuar en nombre de la parte demandante, únicamente para los efectos derivados de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

J u e z

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8bf884314de3a8c89dd8cf67b960f88a3c250088e8f0ef9a576311f730d35**

Documento generado en 04/08/2023 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>